

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DDO: KATERIN TATIANA ISAZA YEPES C.C. 1.107.056.404
DDO: RAFAEL SEGURA OSORIO C.C. 94.506.576 (Insolvencia)
RAD: 76001 31 03 003-2020-00119-00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. (Nit. 860.034.594-1) en contra de Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404).

II ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, dictó mandamiento de pago (NM.09) y en auto del 26 de febrero de 2021 lo corrigió en los numerales el 14.1 al 16.2 (NM.15.2) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de Rafael Segura Osorio y Katerin Tatiana Isaza Yepes, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C.1. E.D. 1.7 FL.8-14):

Pagaré No. 404119011787

1.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2019 por valor de \$ 592.120,33= Mcte.

1.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de marzo al 13 de abril de 2019, por la suma de \$ 1.092.123,63= Mcte.

1.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2019 por valor de \$ 597.247,41= Mcte.

2.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de abril al 13 de mayo de 2019, por la suma de \$ 1.213.222,94= Mcte.

2.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de mayo de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de junio de 2019 por valor de \$ 602.074,1= Mcte.

3.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de mayo al 13 de junio de 2019, por la suma de \$ 1.208.396,25= Mcte.

3.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de junio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de julio de 2019 por valor de \$ 607.632,13= Mcte.

4.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de junio al 13 de julio de 2019, por la suma de \$ 1.202.838,22= Mcte.

4.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de agosto de 2019 por valor de \$ \$ 612.893,51= Mcte.

5.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de julio al 13 de agosto de 2019, por la suma de \$ 1.197.576,84= Mcte.

5.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de septiembre de 2019 por valor de \$ 618.023,56= Mcte.

6.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2019, por la suma de \$ 1.192.446,79= Mcte.

6.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de octubre de 2019 por valor de \$ 623.551,82= Mcte.

7.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2019, por la suma de \$ 1.186.918,53= Mcte.

7.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2019 por valor de \$ 628.951,05= Mcte.

8.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2019, por la suma de \$ 1.181.519,3= Mcte.

8.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

9.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2019 por valor de \$ 634.215,05= Mcte.

9.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, por la suma de \$ 1.176.254,85= Mcte.

9.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

10.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2020 por valor de \$ 639.888,6= Mcte.

10.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de diciembre al 13 de enero de 2020, por la suma de \$ 1.170.581,75= Mcte.

10.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

11.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2020 por valor de \$ 645.059,91= Mcte.

11.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de enero al 13 de febrero de 2020, por la suma de \$ 1.165.410,44= Mcte.

11.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

12.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de marzo de 2020 por valor de \$ 651.014,76= Mcte.

12.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de febrero al 13 de marzo de 2020, por la suma de \$ 1.159.455,59= Mcte.

12.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

13.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2020 por valor de \$ 656.651,78 = Mcte.

13.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de marzo al 13 de abril de 2020, por la suma de \$ 1.153.818,57= Mcte.

13.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

14.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2020 por valor de \$ 661.958= Mcte.

14.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de abril al 13 de mayo de 2020, por la suma de \$ 1.148.511= Mcte.

14.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

15.1. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, dejado de pagar de la cuota correspondiente al 13 de junio de 2020 por valor de \$ 668.069= Mcte.

15.2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 10.90% E.A., dejados de pagar de la cuota correspondiente al periodo del 13 de mayo al 13 de junio de 2020, por la suma de \$ 1.142.400= Mcte.

15.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

16.1. Por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de 131.267.033,36.

16.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda es decir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

16.3. Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del CAPITAL VENCIDO de la cuota del 13 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados a partir del 14 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

17.1. Por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de \$ 131.267.033,36.

17.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda es decir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

Pagaré No. 20756107890

2. Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$ 11.481.540,39= M/Cte dejado de pagar desde el 16 de octubre de 2018. (C.1. E.D. 1.7 FL.8-14).

2.1. Por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 2.573.403,31, liquidados desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 21 de febrero de 2020.

2.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado en el punto 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 22 de febrero de 2020 hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3.- Mediante auto del 26 de febrero de 2021 (NM.15.2) se ordenó la suspensión del proceso en contra del demandado Rafael Segura Osorio (C.C. 94.506.576) por hacer parte del trámite de insolvencia de persona natural no

comerciante de conformidad con lo dispuesto en el Art. 543 y 547 del C.G.P. Seguidamente en auto del 13 de diciembre de 2021 (NM.21) se ordenó continuar el proceso en contra de la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404.), teniéndose por notificada a partir del 06 de mayo de 2022 conforme al art. 292 el C.G.P. En actuación del 26 de mayo del mismo año (NM.29), y en auto del 21 de junio de 2022 (NM.34, 36 Y37) se ordenó que la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago surgiera efecto únicamente sobre los derechos que tenga la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404) en los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370-903136 y 370-903208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el pagaré No. 404119011787 de fecha 11/12/2014 (NM.03 FL.01-05) y 20756107890 de fecha 16 de octubre de 2018 (NM.03 FL.08-09) en su orden, títulos valores objeto de la presente demanda se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 658, 659, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 4218 de fecha octubre 24 de 2014 (NM.03 FL. 10-34) que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-903136 y 370-903208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (dos pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.

También se resalta que la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404) se encuentra notificada a partir del 06 de mayo de 2022 conforme al Art. 292 el C.G.P. como se ordenó en actuación del 26 de mayo del mismo año (NM.29) y en cumplimiento al requerimiento realizado la parte actora allegó constancia de registro del embargo sobre los derechos de la demandada de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 370-903136 y 370-903208 de la ORIP de Cali, de acuerdo con los términos del Art. 593 del C.G.P. (NM.43).

2. En punto de la continuación de la ejecución únicamente en contra de la citada demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes, debe precisarse que el artículo 547 del CGP autoriza que la ejecución con garantía real del codeudor siga en curso, no obstante que el deudor en insolvencia debe informar los pagos o arreglos que con la obligación se hubieren producido.

En tal dirección se avista que la acreencia cobrada en este proceso se relacionó y hace parte del acuerdo de pagos del insolvente Rafael Segura Osorio; no obstante, la entidad acreedora de la garantía real decidió seguir con la ejecución en contra de la citada codeudora. Consecuentemente, el despacho debe considerar que la entidad renunció a la divisibilidad de la hipoteca, tal como en un evento similar lo comprendió la Sala Civil del H. T. S. de Cali:

“La Sala estima que este criterio doctrinario armoniza con la consideración práctica atinente a que la razón de ser de la indivisibilidad es blindar la garantía de su extinción por eventos atinentes a la división de la deuda o del bien gravado, de manera que, por ejemplo, no haya obstáculo para exigir pagos residuales o como en el presente asunto, frente a la imposibilidad de perseguir a uno de los deudores pueda exigirse a los demás el pago de la obligación llevando a pública subasta la cuota parte proindiviso con que garantizaron la deuda; si en verdad, nadie está obligado a lo imposible y la demanda se interpuso para lograr la venta de un porcentaje del bien, mal podría negársele al acreedor la posibilidad de solucionar su crédito.

Y es que el mismo Código Civil en su artículo 2442 permite que el comunero pueda hipotecar su cuota parte del bien indiviso, lo cual implica que no se restringió que el acreedor pueda solicitar la venta en pública subasta de una parte del bien, en cuyo caso, no necesariamente debería demandar a todos los copropietarios sino a quienes tengan el derecho sobre la respectiva cuota cuya almoneda se solicita.

Ahora bien, en presencia del concordato solicitado por uno de los deudores que a su turno es copropietario del inmueble hipotecado, no puede entenderse que la única opción del acreedor sea acudir al concordato, puesto que la ley 222 de 1995 lejos de prohibir los procesos ejecutivos contra los codeudores del concordado, permite la continuación de los cobros (Art. 100 Inc. 3), recuérdese que solamente las demandas ejecutivas contra el deudor concordatario son las que deben hacerse valer en ese trámite concursal; de ahí que mal podríamos entender que por virtud del concordato de uno de los codeudores hipotecarios el acreedor quedara imposibilitado de ejercer la garantía de sus otros codeudores (cabe hacer notar que el abogado de la deudora concordataria aparece también como apoderado en este ejecutivo), este entendimiento tampoco lesiona derechos de los acreedores concordatarios, en tanto no menoscaba la garantía general sobre los bienes del deudor y permite que en el ejecutivo también se satisfaga la deuda o parte de ella por los codeudores del concordado.”¹

3. De acuerdo a la comprensión del órgano superior funcional de este despacho, en tanto que, como se vio, el CGP al igual que la ley 222/95 permite la continuación de las acciones ejecutivas en contra de los codeudores, siendo aún más específico al referirse a las obligaciones con garantía real, debe entenderse que se cumplen los prepuestos necesarios para la continuación de la ejecución, pero únicamente por los derechos en común y proindiviso que corresponden a la señora Katerin Tatiana Isaza Yepes.

Por otro lado, la Dirección De Impuestos Nacionales - DIAN desde la División de Recaudo y Cobranzas, informó al despacho que la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404), presenta saldo pendiente de pago en la declaración del impuesto de renta del año 2016 (NM.41), manifestación que se tendrá en cuenta para todos los efectos de prelación de créditos al momento de una eventual entrega de dinero o bienes.

Así las cosas, habida consideración de que la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404) fue debidamente notificada a partir del 06 de mayo de 2022 conforme al Art. 292 el C.G.P y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

¹ Sala Civil del H. T. S. de Cali. Sentencia de 09/03/2011 Rad. No. 76001-31-03-012-2002-00549-01 (627).

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta de los derechos que la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404) tiene en común y proindiviso sobre los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-903136 y 370-903208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la citada demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 8.500.000.00, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la partes lo manifestado por la DIAN en cuanto la obligación pendiente de pago por parte de la demandada Katerin Tatiana Isaza Yepes (C.C. 1.107.056.404) por concepto de la declaración del impuesto de renta del año 2016, manifestación que se tendrá en cuenta para todos los efectos de prelación de créditos a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, quien deberá tener en cuenta las resultados del trámite de insolvencia del señor Rafael Segura Osorio al momento del eventual remate y distribución de dineros.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2020-00119-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46b00360d14b240fd5d3c350cdf72edc9d1211f018b1b41f6546812a89d87b**

Documento generado en 16/03/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>